

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Miércoles 22 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 008 de fecha 22 de septiembre de 2021

20-001-31-05-003-2013-00377-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA contra COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 A través de Resolución No. 003167 del 27 de mayo de 2010 COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez al demandante concediendo el derecho a partir del 01 de junio de 2010

2.1.1.2 Expuso que la prestación se liquidó con un IBL de 3.294.114, al cual se le aplicó el 57% por tratarse de una pensión de invalidez.

2.1.1.3 Arguye que el accionante presentó recurso contra la Resolución No. 003167 del 27 de mayo de 2010 puesto que existía inconformidad en relación con la fecha de estructuración del derecho. La demandada contestó de manera desfavorable.

2.1.1.4. Expresó que el 17 de septiembre solicitó a COLPENSIONES el cambio de pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por invalidez, el incremento y la reliquidación correspondiente a dicha pensión especial. No obstante, la demandada guardó silencio.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, desde el 07 de julio de 2009 fecha en la cual se dio la causación del derecho pensional.

2.2.2 En consecuencia, se condene a Colpensiones a la reliquidación y aumento de la mesada pensional, aplicando el 65% de su IBL por tratarse de una pensión por vejez anticipada.

2.2.3 Que se le reconozca al accionante el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, por la compañera permanente desde el 07 de julio de 2009.

2.2.4 Que se condene a la demandada a la reliquidación y aumento de la mesada pensional del demandante teniendo en cuenta el incremento pensional sobre la pensión mínima legal.

2.2.5 Que se reconozca y pague al accionante el valor retroactivo de la reliquidación pensional desde el 07 de julio de 2009.

2.2.6 Que se condene a la parte pasiva de la litis los intereses moratorios y la indexación a los cuales tenga derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderado contestó la demanda: declaró no constarle los hechos referentes a la solicitud del cambio de pensión de vejez por invalidez, al silencio guardado frente a la solicitud del cambio de pensión y el de la unión marital de hecho. Los demás hechos los declaró cierto.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como medios exceptivos los siguientes: *“inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, prescripción de mesadas, buena fe, pago y la genérica”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Mediante providencia de fecha de 19 de junio de 2015 declaró que el accionante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez por invalidez a partir del 17 de enero de 2013 y no la pensión de invalidez que le fue reconocida por COLPENSIONES. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar a

favor del actor la suma de 19.266.587 por concepto de diferencia de mesadas dejadas de cancelar.

2.4.2 Se declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

2.4.3 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

Determinar si el demandante tiene el derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por invalidez, igualmente si tiene derecho a incrementos pensionales por pensión del 14% por su compañera.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente

El juez de primera instancia consideró que el demandante reunió los requisitos legales e indispensable para adquirir la pensión anticipada especial de vejez, los cuales son: el demandante a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 55 años de edad, cuenta con más de 1000 semanas cotizadas al sistema general de pensiones y cuenta con una deficiencia física, síquica o sensorial superior al 50%.

Así las cosas, procedió el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada a partir del 17 de enero del 2013, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES al pago retroactivamente el valor de la pensión especial de vejez a favor del demandante

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando que:

2.5.1 La pensión especial de vejez y la pensión de invalidez tienen el mismo fin, por tanto, al conceder la pensión especial de vejez se contraría los principios de eficiencia y unitario del sistema de seguridad social.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 COLPENSIONES.

A través de auto de fecha de 19 de julio de 2021, notificado mediante estado 104 del 21 de julio, se corrió traslado a la parte demandante para que presentara los alegatos de conclusión. Solicitó que se revoque la sentencia proferida en primera instancia puesto que el demandante no reúne los requisitos

mínimos de semanas para pensionarse anticipadamente por no acreditar la densidad semanas requeridas para el en que es requerido dicho derecho, por lo que su defecto debe seguir percibiendo la prestación de invalidez reconocida anteriormente.

2.6.2 EL DEMANDANTE.

Por medio del proveído de 05 de agosto de 2021, notificado por Estado 116 del 6 de agosto de la misma anualidad se corrió traslado a la parte no recurrente, sin que hiciera uso de tal derecho, tal como dejo constancia la secretaria de la Sala.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿El demandante señor **ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por invalidez?

Resuelto este interrogante se plantea uno asociado

¿Resulta más favorable la pensión especial de vejez que la ya reconocida de invalidez al señor **ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA**?

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Ley 797 de 2003

Artículo 9. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.4.1.1 Principio de favorabilidad en material LABORAL (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA 168 DE 1995 20 DE ABRIL DE 1995, MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ)

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador.

4. CASO EN CONCRETO.

Se atenderá en este acápite el problema jurídico previamente anunciado a raíz del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES:

Como primera medida, el apoderado de COLPENSIONES alegó que la finalidad de la pensión de invalidez y la pensión de vejez anticipada es la misma la cual consiste en garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna y hasta este punto la Sala está de acuerdo con lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Por otra parte, procede esta Colegiatura a verificar si cumple con los requisitos legales y necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez.

En primera lugar, el actor para la fecha de la presentación de la demanda contaba con más de 55 años, en segundo lugar el demandante tenía cotizadas al sistema general de pensiones 1002.86 semanas, tal como lo demuestra el certificado expedido por el ISS visible a folios 23 a 26, por último, el formulario de dictamen de pérdida de capacidad laboral, arrojó un 54.95% el cual se puede avizorar a folios 37-40 del cuaderno principal. Así las cosas, el señor **ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA** cuenta con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Ahora bien, pese a que el demandante se le otorgó una pensión de invalidez por parte del ISS, hoy COLPENSIONES la cual se liquidó con un Ingreso Base de Liquidación de 3.924.114 con una tasa de reemplazo del 57% y la sentencia apelada le concedió al demandante la pensión especial de vejez con una tasa de reemplazo del 65% del IBL y en la sentencia de primera primer grado se le concedió una pensión especial de vejez con una tasa de reemplazo del 65%

En consecuencia, se está en frente de dos situaciones en la cual se aplicará el principio de favorabilidad en favor del demandante, en virtud de que la pensión especial de invalidez sin duda alguna es más desfavorable, puesto que la pensión de invalidez se le concedió una tasa de reemplazo del 57 %, mientras que en la pensión de vejez especial se le concede una tasa de reemplazo del 65%.

Por consiguiente, en aras de garantizar el mejor derecho o favorabilidad del demandante esta Judicatura confirmará la sentencia de primera instancia en gracia a que accionante le es más favorable concederle la pensión de vejez especial, aplicando el principio de favorabilidad reglado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 21 del Código sustantivo del Trabajo y la sentencia citadas en los insumos para resolver el caso de marras pese a que la pensión especial de vejez y la pensión de invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo considerado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo del recurrente vencido, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO